REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 589 Referencia: 589

Año: 1943 Fecha(dd-mm-aaaa): 15-06-1943

Titulo: POR EL CUAL SE FIJA EL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL.

Dictada por: MINISTERIO DE EDUCACION

Gaceta Oficial: 09129 Publicada el: 19-06-1943

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Universidad de Panamá

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 0.268

Rollo: 75 Posición: 1058

OFICIA

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XL

PANAMA. REPÚBLICA DE PANAMA, SÁBABO 19 DE JUNIO DE 1943

NUMERO 9129

CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACION

ecreto Nº 589 de 15 de Junio de 1948, por el cual se fija el estatuto de la Universidad Nacional

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Sección de Organización Obrera Resolución Nº 192-O de 1º de Junió de 1940, por la cunt se impenen Onas multas.

nforme de las Cuentas y Planillas por Gastos Materiales pagados por la Contraloria General de la República durante el mes de Febraro de 1943.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Correspondencia

Avisos y Edictos.

Ministerio de Educación

SE FIJA EL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

DECRETO NUMERO 589 (DE 15 DE JUNIO DE 1943) por la cual se fija el estatuto de la Universidad Nacional.

El Presidente de la República. ...

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Titulo Primero.

DEL CARACTER, FUNCION Y CONSTITU-CION DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 1º. La Universidad Nacional de Panamá es el Centro Superior de Estudios de la República, para trasmitir el saber, contribuir al enriquecimiento de la cultura y poner ésta al servicio de la colectividad.

Artículo 2º. La Universidad se regira por e principio de la libertad de investigación y podra dictar su propio regiamento y los planes y programas por que ha de regirse la enseñanza, otorgar grados académicos y títulos profesionales y organizar las escuelas e instituciones, y servici s que de ellas dependan.

Artículo 3º. Forman la Universidad el conjunto de sus Facultades e instituciones docentes administrativas, dirigidas por un funcionario qui se llamará Rector.

Artículo 4º. La enseñanza Universitaria es gra tuita, pero el Gobierno establecerá gravamenes de matricula, uso de laboratorios y bibliotecas, derechies de certificados, grados, exámenes atrusados y revalidaciones, etc., a beneficio del desarrollo de la institución.

Artículo 5º. Los departamentos de experimen-tación y de trabajo de la Universidad podrán protar servicios al público, previa autorización del Ministerio de Educación y los estipendios que por ellos se perciban ingresarán a los fondos de la Universidad.

Titulo Segundo

DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 6º Las autoridades y organismos de la

Universitario, que se compondrá del Rector quien le presidirá, de los Decanos de las Facultades y de los representantes de las asociaciones estudiantiles; b) el Rector; c) la Asamblea o Claustre Ceneral que estará formado por los mienieros del Consejo Universitario, los profesores, los representantes de las organizaciones estudian-

Titulo Tercero

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo 7º. Son atribuciones del Consejo Universitario el conceder y aprobar en última instancia les planes y programas de estudio y sus reformas: recomendar al Poder Ejecutivo la creación o reformas de catedras, de escuelas, facultades, instituciones o servicios: reglamentar las pruebas correspondientes a los grados academicos y titules profesionales; considerar, como representación plena de la comunidad universitaria, cualquier asunto que le sea sometido por el Rector. por las Facultades o por la Asamblea Universitaria. El Consejo podrá trabajar en pleno o en comisiones.

Titulo Cuarto

DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 89. Dentro de los términos de este es-Lauto el Consejo Universitario es la autoridad suprema de la Universidad, pero al Rector de ella corresponde la autoridad superior ejecutiva y la dirección inmediata de la institución. Esa autiridad se extiende a cuanto se relacione con los ... tudies, con el perrisceionamiento de la institución y con la conservación del orden interno. El Rector es el representante legal de la Universidad ante el Ministerio de Educación.

Titulo Quinto

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 9º. A la Asamblea General corresponde reunirse mensualmente o de manera extraordinaria euando lo solicite un tercio por lo menos de sus componentes para pronunciarse sobre las consultas que el Rector a el Consejo quieran hacerle y debatir los problemas que afectan a la Universidad.

Titulo Sexto

DE LAS FACULTADES

Artícule 10. Las facultades, entidades exclusi-Universidad son los siguientes: 2) el Consejo vas docentes, están formadas por los profesores

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministario de Gobierno y Justicia. Aparece los días hábiles. ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR. GFICINA: TALLERES:

GFICINA:

Cálle 11 Oeste, Nº 2.—Tei. 2647 y

1664.—Apartado Postal Nº 197

Oeste Nº 3

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES: Administración General de Reales Internas.—Avenida Norte Nº 36 PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Minima, 6 mezes: En la República: B. 6.00.—Exterior: B., 7.30

Un año: En la República B. 10.00.—Exterior: B., 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

y son departamentos o secciones de la Universidad a los que se confía la enseñanza de determinadas especialidades. Ellas podrán aumentarse, refundirse, agruparse y organizarse por disposición del Rector y del Consejo Universitario, de acuerdo con el progreso de la institución. Estarán dirigidas las facultades por un decano elegido por mayoría de votos cada año al iniciarse las labores escolares.

Artículo 11. Corresponde a las facultades proponer al Consejo los planes de estudio, programas, regiamentos de examenes y de trabajo de investigación, funcionamiento de la extensión cultural y en general todos aquellos problemas que someta el Rector a su consideración sobre casos docentes o disciplinarios.

Título Séptimo

DE LOS PROFESORES

Artículo 12. Los Profesores serán titulares, agregados y auxiliares,

Artículo 13. Para ser profesor titular en la Universidad se requiere el título de doctor, o por lo menos, de Master según el plan Anglo-Sajón, debidamente registrado en el Ministerio de Educación, de conformidad con el artículo 54 de la Ley S9 de 1941.

El Profesor Titular tendrá derecho a cátedra completa y al pago máximo que se reconoce por la enseñanza universitaria.

Articulo 14. Los profesores contratados en el país o en el extranjero para servir una cátedra se equipararán a los profesores titulares mientras duren sus contratos.

Artículo 15. Serán Profesores agregados los que por primera vez entran en la docencia con cátedra completa. Permanecerán en esta categoría no menos de dos años hasta que acrediten haber realizado trabajo de investigación personal y haber demostrado eficiencia en la enseñanza.

Artículo 16. Seran Profesores auxiliares aque llos que no poseen cátedra completa, ayuden a la labor de seminarios y reemplacen a los profesores titulares o agregados. Después de un año, si existiese vacante, si el auxiliar ha demostrado competencia para la enseñanza o ha realizado trabajo de investigación personal podrá ingresar a la categoría de profesor agregado.

Título Octavo

DE LOS ALUMNOS

Artículo 17. La Universidad tendrá alumnos regulares y alumnos libres; los primeros serán los que cumplan con requisitos de admisión y de matrícula de la institución; los segundos los que se inscriben en una o más asignaturas solamente.

Artículo 18. Para poder ingresar en la Universidad será condición indispensable haber obtenido el grado de Bachiller; sin embargo, podrá reconocerse como equivalentes los estudios hechos en institución extranjera de acuerdo con los créditos que el interesado presente. En la sección de Educación podrá admitirse el grado de Maestro y en la de Comercio el de Perito Mercantil que comprenda en extensión e intensidad las asignaturas de los programas oficiales.

Articulo 19. Las condiciones de ingreso en una Facultad serán establecidas en reglamento especial conforme a la naturaleza de los estudios.

Artículo 20. La Universidad no podrá conceder título, ya sea de Licenciado o de Doctor, a persona alguna que no haya asistido como alumno regular y llenado los requisitos de asistencia y exámenes regulares.

Artículo 21. Sólo podran concederse créditos de estudios ejecutados fuera de la Universidad a los que comprueben haberlos hecho en los cursos regulares de una universidad extranjera de reconocida seriedad y donde se exijan por lo menos los mismos requisitos de entrada, plan de estudios y exámenes.

Artículo 22. Las asociaciones de estudiantes de la Universidad se regirán por estatutos que necesitan de la aprobación del Consejo Universitario y del Rector. Estas asociaciones podrán enviar delegados de acuerdo con este estatuto al Consejo Universitario y a la Asamblea en general y tendrán en estas reuniones yoz y voto.

Artículo 23. Para asegurar un orden libre y responsable de la Universidad podrán ser aplicadas, de acuerdo con la gravedad de la falta, las siguientes sanciones; a) amonestación privada o pública; b) suspensión temporal; c) suspensión o pérdida de los derechos para intervenir en el gobierno de la Universidad; d) expulsión definitiva de una Facultad o Escuela o de la Universidad. Las tres últimas sanciones deben ser acordadas por el Consejo Universitario con la representación de un alumno de la Facultad respectiva y con la aprobación del Rector.

Artículo 24. Establécese el día de la Universidad en la fecha anual que determine el Consejo, dedicado a rendir homenaje a la institución y a reunir a los alumnos egresados de todas las facultades.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Panamá, a los quince dias del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y tres.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Educación.

VICTOR F. GOYTIA.